

En lo principal, contesta demanda por supuestas prácticas anticompetitivas; **en el primer otrosí**, hace uso de apercibimiento, observando metodología de agregación contraria a la deferencia y buena fe procesal; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos, acreditando personerías, con citación; **en el tercer otrosí**, fija correo electrónico a efectos que indica; y, **en el cuarto otrosí**, asumen patrocinio y poder.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FRANCISCO ANTONIO SOLÍS GANGA, ingeniero de ejecución en electricidad, en su calidad de gerente general y en representación convencional de la sociedad **“LUZPARRAL S.A.” (Luzparral)**, según mandato que se acompaña en el siguiente segundo otrosí (N°1), empresa del giro de distribución eléctrica, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N°1.101, Comuna de Parral, asistido por su apoderado judicial JUAN IGNACIO CORREA AMUNÁTEGUI, según mandato también acompañado en ese segundo otrosí (N°2); en los autos contenciosos **“TRANSANTARTIC ENERGÍA S.A. en contra de LUZPARRAL S.A. y Otra”**, rol N°C-434-2021, al Honorable Tribunal respetuosamente digo:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 20 del Decreto Ley N°211 de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia (**DL 211**), en relación con la resolución de 16 de diciembre de 2021 (folio 73), contesto la demanda de autos interpuesta en contra de mi mandante y de su controladora **“Chilquinta Energía S.A.” (Chilquinta)** por **“Bullileo SpA”** (en forma indistinta y alternada **Bullileo** o el **Interesado**) y **“TransAntartic Energía S.A.” (TransAntartic)**, fundado en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho y económicos que paso a exponer.

Previo a ello y siguiendo la *lex-artis* del procedimiento penal que emplea el término “teoría del caso” para referirse al planteamiento que el

Ministerio Público o la defensa efectúa sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, no se ve razón para excluir la aplicación de la “teoría del caso” en la práctica antimonopólica, ya que ella también es una forma idónea de sintetizar las demandas y sirve de marco referencial de las mismas.

Así, paso a exponer los **hechos relevantes** del caso: ●) el titular del Proyecto PMGD Bullileo¹ pretende inyectar los excedentes de potencia generados en su Central Hidroeléctrica Embalse Bullileo (la **Central**) a la red de distribución de propiedad de Luzparral; ●) al amparo del procedimiento reglado de conexión de los PMGDs, el 23 de octubre de 2014 el señor Aldo Moreno inicio tal tramitación especificando como punto de conexión el poste **N°109482**, que luego varió en 2 oportunidades en el lapso de menos de un mes; ●) el 1° de diciembre de 2014, Bullileo y Luzparral suscribieron un “Acuerdo Marco para implementar la conexión del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral S.A.” (**Acuerdo Marco-2014**); ●) el 28 de agosto de 2015, Luzparral emitió en favor de Bullileo el Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo, fijando como punto de conexión² el poste **N°107385** y determinando las obras de adecuación de la red de distribución que permitieran la inyección de la producción del PMGD Bullileo al —en ese entonces— Sistema Interconectado Central, adicionales para garantizar una conexión segura, instrumento que tiene el mérito de congelar la emisión de otros ICCs a los demás proyectos interesados en conectarse a la red de distribución de Luzparral (orden de prelación); ●) el 7 de febrero de 2017, Bullileo inicio

¹ Bajo esta nominación —Proyecto PMGD Bullileo o simplemente PMGD Bullileo— se nombra al Pequeño Medio de Generación Distribuida Bullileo. Ver páginas 1, 2 y restantes de la demanda (folio 70).

² Ver letra d) del artículo 6° del Decreto Supremo N°244 de 17 de enero de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (**DS 244**), que aprobó el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación; modificado por el Decreto Supremo N°101 de 22 de agosto de 2014 del Ministerio de Energía (**DS 101**), que comenzó a regir 90 días corridos desde su publicación, lo que ocurrió el 2 de julio de 2015, es decir, que rigió a partir del **30 de septiembre de 2015**; y, finalmente, derogado y sustituido por el Decreto Supremo N°88 de 8 de octubre de 2020 del Ministerio de Energía (**DS 88**).

una nueva tramitación, fijando como punto de conexión el poste **N°107385**;

-) el plazo para efectuar la respectiva conexión vencía el 25 de marzo de 2017;
-) ante la imposibilidad de obtener la constitución de la servidumbre necesaria para emplazar la línea de transmisión de 23 kilovoltios (**kV**) que uniría la Central a través del Alimentador Bullileo, en lo sucesivo la **Línea 23 kV**, con la red de distribución de mi mandante, el Interesado recurrió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (**SEC**), organismo que resolvió —el 13 de julio de 2017— mantener vigente el ICC Bullileo mientras Luzparral no concluyera las obras adicionales que ejecutaba;
-) todo indica que la no constitución de esa servidumbre inhabilitó a Bullileo como sujeto apto o elegible de crédito bancario;
-) el 14 de junio de 2019, se modificó el Acuerdo Marco-2014 pasando la Línea 23 kV a ser una obra privada, dejando de ser una adicional, y cambiando el indicado punto de conexión al poste **N°109484**;
-) ese mismo 14 de junio, Bullileo y Luzparral suscribieron la convención denominada “Contrato de Conexión PMGD Bullileo”, reiterando que el punto de conexión sería el **N°109484**; y,
-) el 3 de julio de 2020, la SEC ordenó a Luzparral dar por terminada la vigencia del ICC Bullileo porque: **a)** la modificación contractual del 14 de junio de 2019 en cuanto alteró el punto de conexión establecido en el ICC Bullileo no era una alteración que pudiera realizar soberanamente el interesado y la distribuidora y **b)** la asunción por Bullileo de la ejecución de la Línea 23 kV significó que esa línea pasara a ser una obra particular y no adicional.

La **prueba de estos hechos relevantes** está contenida en la infinidad de documentos, públicos y privados, acompañados desorganizadamente en el primer y segundo otrosíes de la demanda, especialmente en las resoluciones exentas de la SEC N°19.482 de 13 de julio de 2017 (**Resolución SEC-2017**), N°32.851 de 3 de julio de 2020 (**Resolución SEC-2020**) y N°33.911 de 7 de enero de 2021 (**Resolución SEC-2021**), que incluyen un buen resumen de los hechos atinentes a esta

controversia regulatoria, no antimonopólica.

Y, los **fundamentos jurídicos** en que se apoyan las sociedades demandantes es el DL 211, pero —desafortunadamente— la demanda no se explayó en forma pormenorizada sobre cómo los hechos relevantes del caso se subsumen en la tipología del artículo 3° de ese cuerpo legal.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

1) Indeterminación de la concretización de los ilícitos y hechos basales de la demanda

En la demanda se pide: **i)** declarar que **Luzparral** abusó de su posición monopólica natural para excluir la entrada del PMGD Bullileo al mercado de venta de energía y potencia eléctrica [páginas 2 y 73 (petitorio 1) de la demanda³], actuación que infringía la letra b) del artículo 3° del DL 211⁴; y, **ii)** declarar que **Luzparral** y **Chilquinta** abusaron de su posición monopólica al imponer un cambio o ajuste del punto de conexión a la red de distribución de Luzparral [páginas 2 y 73 (petitorio 2) de la demanda]; proceder que violentaría los incisos 1° y 2° del indicado artículo 3° y la citada letra b) del mismo^{5 y 6}.

En lo que respecta a las conductas concretas imputadas, las demandantes intentaron satisfacer el N°4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 20 y 29 del DL 211, de un modo feble, pues la exigencia de contener la demanda una “exposición clara de los hechos” no puede pretender cumplirse con solo indicar que mi mandante habría desarrollado “una serie de hechos y actos”, sin

³ En adelante y salvo que se especifique otro origen, todas las citas de páginas efectuadas en esta contestación reenvían a la demanda.

⁴ La letra **b)** condena: “b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”.

⁵ El **inciso 1°** condena: La ejecución o celebración, individual o colectiva, de “cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

⁶ La verdad es que el **inciso 2°** no tipifica ninguna conducta como ilícita, sino que es un encabezamiento de una enumeración que efectúa a continuación, siendo la letra b) una ellas.

especificar en forma tangible cuáles serían tales hechos y actos y sin expresar cómo ellos vulnerarían las normas denunciadas.

Esta metodología descriptiva genérica, imprecisa, se materializa, a modo ilustrativo, en las **14** siguientes ocasiones en las cuales se alude y acusa a Luzparral y su controladora de haber ejecutado una “serie de hechos y actos” indeterminados: en la línea 3 del último párrafo de la página 1, línea 2 del segundo párrafo de la página 2, línea 2 del tercer párrafo de la página 2, línea 1 del cuarto párrafo de la página 2, línea 1 del noveno párrafo de la página 4, línea 3 del sexto párrafo de la página 47, línea 2 del séptimo párrafo de la página 47, línea 1 del octavo párrafo de la página 47, línea 1 del segundo párrafo de la página 48, línea 1 del sexto párrafo de la página 50, línea 1 del octavo párrafo de la página 51, línea 2 del primer párrafo de la página 59, línea 1 del segundo párrafo de la página 59, y, línea 6 del cuarto párrafo de la página 61.

También vemos que esta imperfecta metodología narrativa se extrema al unificar a los diversos partícipes de esa “serie de hechos y actos”, según la incompleta y difusa relación de hechos de la demanda, bajo la sola individualización de Bullileo. Así, a modo ilustrativo, se indica que habría sido Bullileo quien comunicó a Luzparral su intención de conectar un PMGD a su red de distribución, lo que no es correcto, pues el correspondiente **Formulario 1** fue fechado el 23 de octubre de 2014 y firmado —a nombre propio— por el señor Moreno. Es decir, no fue extendido por Bullileo, como se afirma en la página 21 de la demanda. Sobre este desliz expositivo llama la atención que dentro de la copiosa documentación acompañada desordenadamente al libelo de autos no se haya incorporado ese primer Formulario 1, sino que únicamente el segundo **Formulario 1: Solicitud de Información del 17 de noviembre de 2014 (N°20 del primer otrosí)**. No pareciera que estemos ante una simple distracción inadvertida o un error de digitación.

II. ACTORES DEL MERCADO ELÉCTRICO

2) Sistema Eléctrico Nacional (SEN)

Corresponde al conjunto de: **i)** centrales generadoras, **ii)** líneas de transmisión y **iii)** subestaciones eléctricas y líneas de distribución interconectadas entre sí que permiten la generación, el transporte y la distribución eléctrica. Consecuencialmente, este mercado se divide en 3 segmentos, cada uno identificado con una de dichas actividades.

En el voto de minoría de la ministra de este Honorable Tribunal María de la Luz Domper, contenido en la Resolución N°24 de 26 de diciembre de 2018 (**Caso Integración Vertical**), se indicó que la industria eléctrica “se caracterizaba [hasta 2004: Ley N°19.540: **Ley Corta de Transmisión Eléctrica**] por un mercado abierto en generación, monopolios naturales regulados en distribución y un monopolio natural no regulado en transmisión eléctrica a nivel nacional”⁷.

2.1) Generación: En el **Caso CGE** de 2021, la Fiscalía Nacional Económica (**FNE**) concluyó que de los 3 segmentos que componen el SEN el de la generación —se reitera— es el único que es competitivo, pues los restantes presentan características de monopolio natural⁸.

Tratándose de los PMGDs, segmento del PMGD Bullileo, la FNE recordó que son los actores de menor tamaño en la generación (potencia menor o igual a 9.000 kilowatts —**kW**—), cuya finalidad es conectarse “al SEN a través de líneas de distribución [y quienes] reciben como remuneración un **precio estabilizado**”⁹ (énfasis agregado).

2.2) Transmisión: En concepto de Aldo González, “la transmisión se

⁷ **TDL-Caso Integración Vertical:** considerando 3° del citado voto de minoría, página 20, rol ERN N°24-2018.

⁸ **Fiscalía Nacional Económica-Caso CGE:** considerando 28 del Informe de Aprobación de 31 de marzo de 2021 (**Informe de Aprobación**), sobre la adquisición de control por parte de “State Grid International Development Limited” de “Naturgy Inversiones Internacionales S.A. Agencia en Chile” y su filial “Compañía General de Electricidad S.A.” y otros, rol FNE F-255-2020, página 8 (disponible en: <https://bit.ly/32T6zyV>).

⁹ *Ibidem*, considerando 29 del Informe de Aprobación, página 8. Respecto del concepto “precio estabilizado” véase el inciso final del artículo 25 del DS 88.

define como la infraestructura de líneas y subestaciones que transportan energía eléctrica desde las centrales de generación hacia las zonas de consumo”¹⁰ y ¹¹, incluyéndose todas las instalaciones de transporte eléctrico que no están destinadas al servicio público de distribución.

Este segmento presenta características de **monopolio natural**.

En opinión de Andrea Butelmann¹² y Alejandro Drexler¹³, las economías de escala alcanzadas en los monopolios naturales se traducen en que “la máxima eficiencia se alcanza cuando la demanda es satisfecha por una única empresa, lo que genera ausencia de competencia”¹⁴.

Esta falta de competencia es suplida a través de la regulación tarifaria, de la imposición de cargas públicas y de los procedimientos regidos por el derecho público, reglamentación que se detalla en las secciones 3) y 6) siguientes.

2.3) Distribución: La Ley General de Servicios Eléctricos (la **Ley Eléctrica**) considera como servicio público el suministro de las empresas concesionarias de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión¹⁵. El segmento de distribución se compone de las líneas, subestaciones y equipos que permiten suministrar la electricidad hasta las residencias o consumidores finales.

Dada la ineficiencia de duplicar redes, esta distribución también es abastecida por un operador monopólico autorizado mediante una

¹⁰ Doctor en economía de la Universidad de Toulouse y profesor de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

¹¹ **González**, Aldo: “Análisis económico del levantamiento a la prohibición de participación de empresas de transmisión eléctrica en el segmento generación”, informe económico suscrito en mayo de 2018 y elaborado por encargo de Transelec, para ser acompañado en la Consulta Celeo, página 8 (en adelante, **Informe González**, disponible en: <https://bit.ly/2O4QIF>)

¹² Exministra de este Honorable Tribunal y doctora en economía de la Universidad de Chicago.

¹³ Doctor en economía del Instituto de Tecnología de Massachusetts (más conocido como MIT).

¹⁴ **Butelmann**, Andrea y **Drexler**, Alejandro: “La regulación de monopolios naturales en Chile”, documento expuesto en la sesión “Estado y Economía” del Encuentro de la Sociedad de Economía de Chile realizada en Punta de Tralca el 26 de septiembre de 2003 (disponible en: <https://bit.ly/3nqZhvE>).

¹⁵ A partir de 2019, el artículo 8 ter de la Ley Eléctrica dispone que tales empresas concesionarias deben tener como **giro exclusivo** la distribución de energía eléctrica, pudiendo destinar sus instalaciones de distribución únicamente al servicio y al alumbrado público (Ley N°21.194, conocida como **Ley Corta de Distribución Eléctrica**). También ver Resolución N°322 del 26 de agosto de 2020 del Ministerio de Energía, que determinó el alcance de la obligación de giro exclusivo.

concesión de servicio público, que habilita a su titular para establecer, operar y explotar instalaciones de distribución dentro de su zona y le permite usar bienes nacionales de uso público para tender su red.

Al pronunciarse sobre la relación existente entre los generadores (Bullileo es uno de ellos, aunque de magnitud menor) y los distribuidores (siendo Luzparral tal), la FNE concluyó que los PMGDs “no negocian con clientes para el suministro de energía, sino que inyectan la energía al SEN”¹⁶, precisando que tampoco son competidores de las distribuidoras “en el suministro de energía a clientes libres en su zona”¹⁷.

2.4) Síntesis de las características de un monopolio natural: Este concurre cuando las economías de escala o ámbito son de tal magnitud que una única empresa es capaz de satisfacer toda la demanda de forma más eficiente que en competencia¹⁸. Esta situación se da, por lo tanto, cuando un sujeto es el único oferente de un determinado bien o servicio en un mercado específico sin estar directamente expuesto a una competencia sustancial. A fin de dar dinamismo y maximizar el bienestar social los monopolios naturales son regulados.

Desde ya adelanto que tener la característica de un monopolio natural no es un ilícito *per se*, como lo saben de sobra los miembros de este Honorable Tribunal, pues lo antijurídico es la explotación abusiva de esta posición, injusto que en la especie nunca ha ocurrido; precisándose que la controversia de autos —se insiste por segunda vez— es una de carácter regulatoria y no un conflicto monopólico.

III. PROCEDIMIENTO REGLADO DE LOS PMGDS

3) Vigente hasta el 29 de septiembre de 2015

¹⁶ **Caso CGE:** considerando 173, página 42.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ **Valdés P., Domingo:** *Libre competencia y monopolio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1ª edición, 2006, páginas. 397 y 398.

La contraria reconoce que el establecimiento de un “PMGD debe ceñirse a un procedimiento reglado, el cual fija derechos y obligaciones para la empresa distribuidora y para su titular”¹⁹, pero en su exposición no se ajusta al mismo, sino que su relato cronológico mezcla actos y gestiones de ese procedimiento reglado con otros actos, gestiones y contratos autónomos al mismo, asimilación que huele a “peras y manzanas” (sabemos que no se suman), trayendo —así— más confusión a su particular narración que claridad.

Asimismo, en su narración la contraria van y viene en el tiempo, desatendiendo la vigencia temporal de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable, olvidando y apartándose reiteradamente —queremos pensar que en forma inadvertida— de la reglamentación —expresa y precisa— vigente hasta el 29 de septiembre de 2015 y que regía la conexión del PMGD Bullileo.

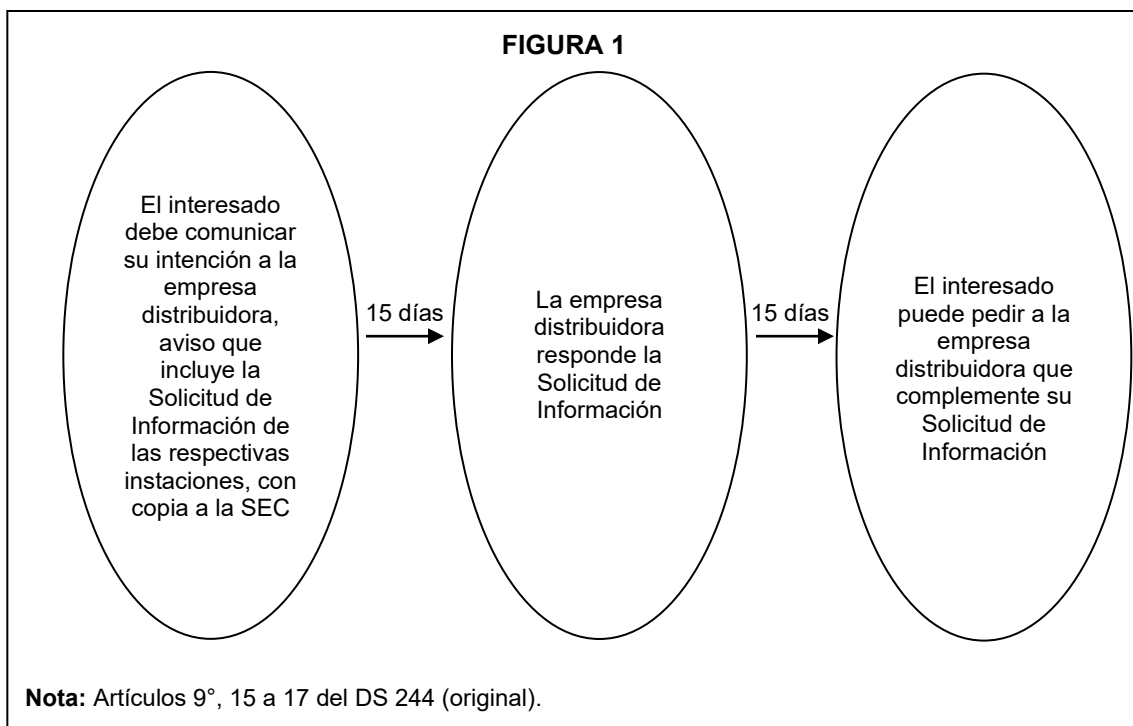
Dicho carácter estrictamente reglado también fue reconocido por la autoridad sectorial, incluso en este mismo conflicto regulatorio, como se lee en el considerando 5° de la Resolución SEC-2017, acotándose que sus distintas etapas se encuentran reglamentadas tanto en los plazos cuanto en la forma en que deben desarrollarse. Idéntica confirmación se reiteró en el considerando 8° de la Resolución SEC-2020 y en el considerando 16° de la Resolución SEC-2021, ambas vinculadas al caso de marras.

Para evidenciar esta tercera deficiencia expositiva de la demanda (la primera: descripción genérica de la “serie de hechos y actos” denunciados y la segunda: equivocidad de participes en la constitución del PMGD Bullileo), enseguida se precisan las 5 etapas del procedimiento reglado de los PMGDs iniciados **hasta** el 29 de septiembre de 2015. A saber, etapas

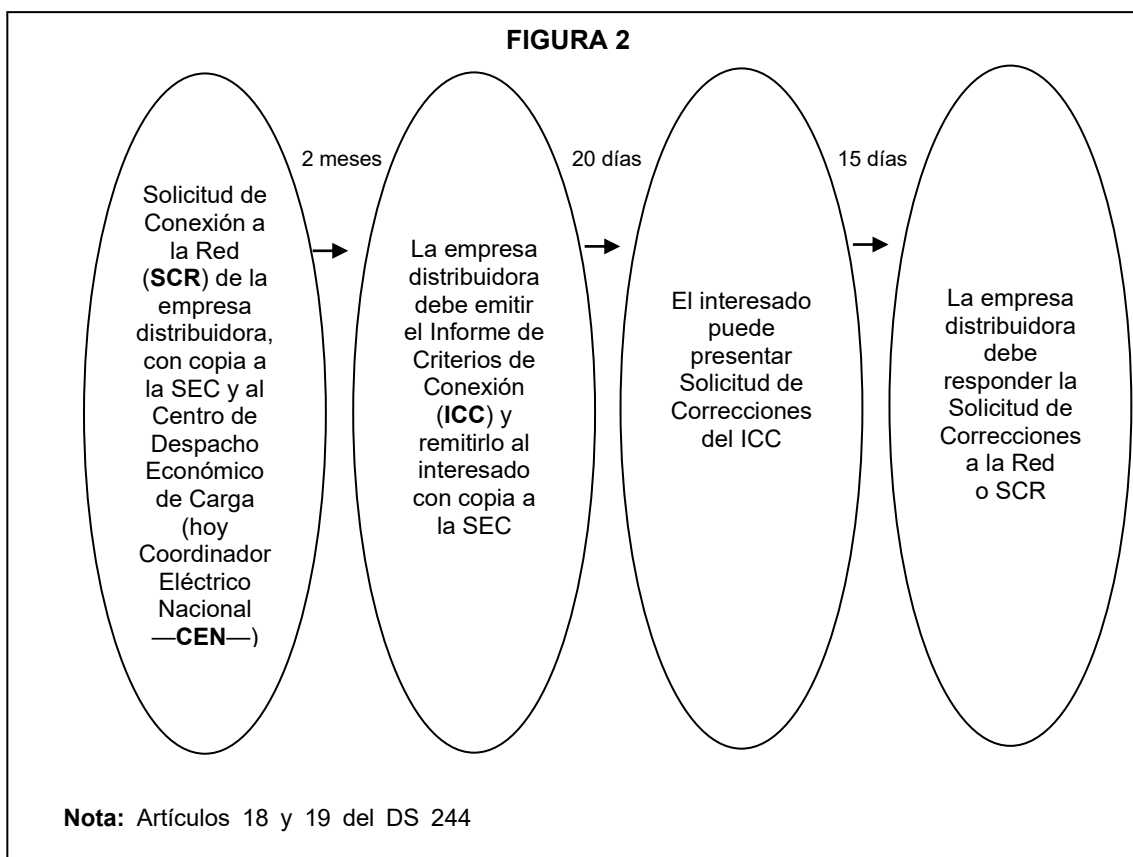
¹⁹ Párrafo penúltimo de la página 19.

de: **i)** comunicación de la intención de conexión, **ii)** negociación, **iii)** reclamo y solución de controversias, **iv)** aceptación y **v)** conexión.

3.1) Etapa de comunicación de intención de conectar un PMGD: El esquema que sigue ilustra sus principales ítems concadenados:



3.2) Etapa de negociación: Por su parte, la gráfica siguiente muestra los principales ítems de este segundo eslabón:



3.3) Etapa de reclamo y solución de controversias: Está conformada por el mecanismo especial del que conoce y resuelve la SEC y los Tribunales Superiores de Justicia, el que precluye dentro del plazo de un mes contado desde que se originó el desacuerdo, tal como se consagraba en el Título V del DS 244 (artículos 70 a 73) y hoy lo continúa disponiendo en el DS 88 (artículos 121 a 124).

3.4) Etapa de aceptación: A su vez, el artículo 20 del DS 244 disponía que la Solicitud de Conexión a la Red o **SCR** se entendía aceptada: **i)** si en el Informe de Criterios de Conexión o **ICC**, la empresa distribuidora manifestaba su conformidad con los antecedentes de la SCR; o, **ii)** si la SEC se pronunciaba favorablemente sobre la conexión del PMGD en la resolución que fallaba el conflicto suscitado entre el interesado y la distribuidora.

3.5) Etapa de conexión: Antes de la entrada en operación, el correspondiente titular debía comunicar a la SEC haber cumplido con los requisitos fijados en la *norma técnica de conexión y operación (NTCO)*²⁰, tal como lo disponía la letra m) del artículo 6° y el artículo 21 del DS 244.

3.6) Relevancia del Informe de Criterios de Conexión o ICC: Este ítem del procedimiento reglado de conexión de un PMGD acredita la conformidad o aceptación de las empresas distribuidoras respecto de los antecedentes técnicos incluidos en la Solicitud de Conexión a la Red o SCR y constituye el instrumento base para la interconexión de los PMGDs al Sistema Eléctrico Nacional o a las instalaciones de una empresa distribuidora.

²⁰ Contendida en la Resolución Exenta N°24 de 22 de mayo de 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; derogada por Resolución Exenta N°501 de 23 de septiembre de 2015 del Ministerio de Energía, que comenzó a partir de su fecha de publicación, lo que ocurrió el 30 de septiembre de 2015, es decir, en forma simultánea con el DS 101 (*supra*, nota de pie de página N°2).

Uno de los principales efectos jurídicos que tiene la emisión de un ICC²¹ es reservar (orden de prelación) para su titular una determinada capacidad en las redes de distribución para inyectar los respectivos excedentes de potencia; e impedir su uso por otros PMGDs (artículos 41, 46, 51, 52, 64 del DS 88).

Pablo Marcos²² ha observado que la regulación de los PMGDs ha tenido un efecto colateral negativo en el mercado consistente en la captura especulativa “de capacidad en los alimentadores de las redes de distribución que se encuentra reservada por proyectos que tienen aprobado su Informe de Costos de Conexión²³ y que finalmente **no** se construyen, lo cual obstaculiza la entrada en servicio de otros PMGDs. Esto se debe principalmente a la prioridad relativa que toma el PMGD al obtener su ICC, y al tiempo de vigencia que tiene el mismo”²⁴ (énfasis agregado).

El ingeniero Marcos advierte que “hay empresas que empiezan estos procesos [de interconexión al Sistema Eléctrico Nacional o a la red de la distribuidora] sin haber siquiera tenido aprobación financiera [como pareciera ser el caso de Bullileo], dado que se creó un mercado de ICC que no se pronosticaba en la normativa, por ende hay cupos que nunca serán utilizados”²⁵.

²¹ El ICC debe contener como mínimo un estudio del impacto del PMGD en la determinación de las siguientes componentes: i) costo fijo por concepto de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independiente de su consumo; ii) pérdidas medias de distribución en potencia y energía; y, iii) costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución. Si como resultado del estudio de los costos se establece que los ahorros por operación de un PMGD no cubren la totalidad de los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD, la empresa distribuidora deberá proponer al propietario del PMGD alternativas para el pago de los costos de conexión.

²² Ingeniero industrial de la Universidad Técnica Federico Santa María

²³ El Informe de Costos de Conexión forma parte del ICC y debe considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para un determinado PMGD (artículos 58, 88, 89 y 4° y 5° transitorios del DS 88 (*supra*, nota de pie de página N°2). El carácter accesorio del Informe de Costos de Conexión respecto del ICC proviene de la versión original del DS 244 (artículo 31) y se mantuvo tras la modificación efectuada por el DS 101 (inciso 2° del artículo 16 sexies).

²⁴ **Marcos L., Pablo Ignacio:** “Alternativas a la formulación del Informe de Costos de Conexión para los Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD) conectados a la red de media tensión”, memoria para optar al título de ingeniero civil electricista en la Universidad Técnica Federico Santa María, 2018, página 28 (disponible en: <https://bit.ly/3FAnh3j>).

²⁵ *Idem*.

Tras la emisión del ICC, el respectivo PMGD deberá coordinar la operación e intervención de sus instalaciones con la empresa distribuidora, correspondiendo los costos de conexión al titular del PMGD, su ejecución a la distribuidora y su cuantía fijada en criterios objetivos y no discriminatorios, consistentes en un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y los ahorros por la operación del correspondiente PMGD, según lo disponían los artículos 8° y 29 a 34 del DS 244 y hoy lo regulan los artículos 1°, 33 y 89 del DS 88; con lo cual quedan desprovistas de justificación y asidero normativo y empírico las alegaciones de “sobrecostos significativos” formuladas por las sociedades demandantes.

En suma, como las instalaciones eléctricas tienen una capacidad finita, la aprobación de un ICC implica un costo de oportunidad relevante para los proyectos rivales que quieran hacer uso efectivo de idénticas estructuras, por lo que se requería de un régimen de mayores exigencias al PMGD con ICC vigente, so pena de caducidad —que posibilitara el normal desenvolvimiento y dinamismo del mercado eléctrico—, modificación que fue incorporada en 2019²⁶.

4) Primer Procedimiento de PMGD (2012/2017)

i) Entre marzo de 2012 y octubre de 2014 se llevó a cabo una interrelación informal tricéfala con personeros vinculados a la Central, quienes recabaron a Luzparral información sobre su red de distribución con miras a conectarse a la misma.

En el primer contacto, marzo de 2012, el señor Mauricio Helmke (gerente de proyectos de la zona sur de TransAntartic) mediante correo electrónico indicó que el punto de conexión sería el poste **N°30536**.

²⁶ Esta nueva exigencia legal de contar con una **declaración en construcción** entregada por la Comisión Nacional de Energía se reglamentó y concretizó, en 2019, en la letra b) del artículo 44 y en los artículos 68 a 72 del DS 88.

Luzparral respondió esa solicitud el 20 de abril 2012 (carta Lp-0797/2012) transmitiéndole los detalles referidos para conectarse al existente Alimentador Bullileo.

Con esa información, TransAntartic contrató los servicios de ingeniería de la empresa “SDI-IMA S.A.” (**SDI-IMA**), a fin que preparara un estudio técnico-económico sobre cuál era la alternativa de conexión más conveniente. El informe de SDI-IMA del 17 de mayo de 2012 (**Informe SDI-IMA**) recomendó la opción de 8 megavatio (**MW**) a la barra kV de la S/E Parral, en conductor AAAC Darien²⁷, por un valor de US\$4,952 millones de la época (cuatro coma novecientos cincuenta y dos millones de dólares), equivalente a esa fecha a 109.675 UF²⁸.

También el Informe de SDI-IMA evidenció la necesidad de construir una red de características totalmente distintas a la existente tanto en nivel de tensión cuanto en características constructivas.

Con posterioridad, mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2012, el señor Helmke, siguiendo las recomendaciones del Informe SDI-IMA, manifestó su intención de conectar la Central al poste **N°25670**, más cercano a la misma²⁹.

Finalmente, en octubre 2012, TransAntartic y Luzparral acordaron la contratación de la empresa “Geoservice Ingeniería S.A.” (**Geoservice**) con la finalidad de que entregará un resumen ejecutivo de los aspectos técnicos y económicos para un “Nuevo Alimentador 23 kV Generador Embalse Bullileo” al efecto de conectar la Central con las redes de distribución de mi mandante.

Los estudios de conexión de SDI-IMA y Geoservice coincidieron en

²⁷ Este tipo de conductor es absolutamente atípico en las redes de distribución eléctrica del SEN.

²⁸ Para esta conversión se consideró el “dólar observado” del 17 de mayo de 2012 = \$500,77 y la UF de igual fecha = \$22.610,59.

²⁹ Es importante resaltar que dicho punto de conexión es el que se formalizó con posterioridad en el Formulario N°1 del 17 de noviembre 2014.

que lo óptimo era proyectar un **alimentador independiente**, en atención a que el existente Alimentador Bullileo era insuficiente, incluso modificándolo.

Durante 2014, TransAntartic contrató los servicios de “Tecnored S.A.” (**Tecnored**), una relacionada a Luzparral, como lo sabían las demandantes, para que realizará estudios sistémicos de ingeniería de detalle y servicios de coordinación y de la administración de generadores coordinados con el CDEC-SIC, los que ratificaron que la mejor opción era construir un nuevo alimentador independiente.

ii) Tras la interrelación referida en el literal precedente y según ya se adelantó, el 23 de octubre de 2014, el señor Moreno suscribió el **Formulario 1**: Solicitud de Información a Luzparral, señalando como punto de conexión deseado el poste **N°109482**, petición que fue remitida por TransAntartic a mi mandante, vía correo electrónico, al día siguiente.

iii) El 11 de noviembre de 2014, el señor Moreno rectificó ese punto de conexión fijándolo —entonces— en el poste **N°107385**.

iv) El 17 de noviembre de 2014, el señor Moreno nuevamente enmendó su solicitud, indicando que el punto de conexión ahora pasaba a ser el poste **N°25670** (**Formulario 1** y su carta portadora de TransAntartic de esa misma fecha).

Sobre la ubicación del poste **N°25670** se indica que el mismo es el de mayor cercanía a la Central, pero su utilización requería adecuar toda la red existente: cambiar de tensión pasando de 13,2 a 23 kV, transformar la red media tensión (**MT**) del Alimentador Bullileo, etcétera, pues se trataba de una red antigua, con diseño y construcción económica correspondientes a los tiempos de nuestra antecesora (esto es, la Cooperativa Eléctrica de Parral), técnicas constructivas muy distinta a las actuales. Esta adecuación significaba someterse a un largo proceso de “permisología” y reemplazo de instalaciones. Así, resultaba más eficiente y económico construir una red

paralela a la existente en todo su trayecto hasta el punto de conexión en el poste **N°107385**.

En otras palabras, el dilema que TransAntartic debía enfrentar era si se conectaba a la red de distribución de Luzparral a través de redes propias o de terceros (no de la distribuidora), conforme lo preveía el artículo 7° del DS 244, o si solicitaba a Luzparral que construyera la Línea 23 kV a costo del PMGD, que fue lo que pidió en 2014.

Bullileo siempre tuvo a su disposición la primera opción, consistente en construir ella misma la Línea 23 kV, cambiando el punto y condiciones de conexión a la red de distribución de Luzparral.

Esta solución coincide con lo que Bullileo propuso —y luego abandonó— a través de la nueva Solicitud de Información de 7 de febrero de 2017 [*infra*, subsección 5.xiii)] y que retomó en 2019, cambiando el punto y condiciones de conexión formalizado en la modificación del Acuerdo Marco-2014.

v) El 19 de noviembre de 2014 (carta Lp-1986/2014³⁰), Luzparral fecha su carta-respuesta al señor Moreno explicitando las características de sus instalaciones de distribución asociadas al punto de conexión (poste **N°25670**), anexando el **Formulario 2**: antecedentes de la empresa distribuidora o empresa con instalaciones de distribución suscrito el 24 de noviembre de 2014.

En esta respuesta se le hizo presente a la contraria todo lo señalado en el literal precedente, en relación con la adecuación de la red, precisando los antecedentes técnicos y características del Alimentador Bullileo.

vi) El 3 de julio de 2015, en cumplimiento del Acuerdo Marco-2014³¹, Bullileo —ahora sí— suscribe el **Formulario 3**: Solicitud de Conexión a la

³⁰ Una copia de la misma se acompañó bajo el N°21 del primer otrosí de la demanda.

³¹ *Infra*, subsección 5.i).

Red (enviado por correo del señor Aldo Moreno), cambiando nuevamente el punto de conexión, localizándolo en el poste **N°107385**³².

Este último poste corresponde al punto de inyección en la Subestación de Bajada ubicado en el sector de “El Ajjal” de la Comuna de Parral. Este cambio se produce luego de que las partes firmaran el Acuerdo Marco-2014 que se indica más adelante, el que como se señalará, tenía por objeto buscar la mejor alternativa de conexión del PMGD, en concordancia con lo que habían indicado los distintos asesores contratados por TransAntartic.

vii) El 28 de agosto de 2015 (carta Lp-0927/2015³³), Luzparral responde favorablemente a Bullileo su Solicitud de Conexión a la Red del PMGD Bullileo, emitiendo el respectivo **Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo**, sujetando su vigencia a que el interesado le confirmara su “capacidad de operar en modo **PV**, en un plazo máximo de 15 días corridos”.

viii) El 11 de septiembre de 2015 (carta GG 011/09-2015³⁴), TransAntartic le responde a Luzparral la factibilidad de operar en modo PV y, agrega, que no está de acuerdo con los costos de conexión señalados, precisando “que los valores negociados y pactados entre TAE y Luz Parral, después de un proceso de licitación, es UF 127.530 + IVA”.

Esta aparente discordancia surge debido a que una de las opciones económicas analizadas previamente con Bullileo consistía en valorizar los materiales importados en dólares y el resto de las partidas en pesos expresados en unidades de fomento. Al momento de emitir el ICC el tipo

³² Ese poste tampoco sería el último punto de conexión indicado, pues en el “Contrato Conexión PMGD Bullileo” celebrado entre Luzparral y Bullileo el 14 de junio de 2019 [infra, subsecciones 7.v) y 7.vi)], ese poste finalmente fue el **N°109484**.

³³ Una copia de la misma se acompañó bajo el N°37 del primer otrosí de la demanda.

³⁴ Ibidem, N°40.

de cambio del dólar había subido, por lo que Bullileo decidió mantener los valores de los costos en unidades de fomento.

ix) El 25 de septiembre de 2015 (carta Lp-1064/2015³⁵), Luzparral le ratificó a Bullileo que el costo de conexión quedará expresado íntegramente en unidades de fomento (127.530 UF más IVA) y que el punto de conexión y medición de los excedentes de potencia de la Central se establecieran de común acuerdo conforme a la NTCO; **comenzado a correr el plazo de vigencia de 18 meses del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo, caducando —por ende— el 25 de marzo de 2017.**

x) El 15 de octubre de 2015 (carta GG 016/10-2015³⁶), Bullileo agradece y da su conformidad a lo expuesto en la carta resumida en el literal precedente.

xi) El 24 de marzo de 2017, Bullileo presentó ante el SEC un reclamo en contra de mi mandante por su supuesta negativa a extender la vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo [*supra*, literal vii) de esta sección], al que me refiero con mayor detalle en la subsección 8.i) siguiente.

xii) El 5 de abril de 2017 (carta DP/001-004-2017), Bullileo informa a Luzparral que en la fecha indicada en el literal precedente solicitó a la SEC la ampliación del plazo de vigencia del ICC Bullileo por un período de 18 meses.

xiii) El 13 de julio de 2017, en la Resolución SEC-2017, esa superintendencia negó el reclamo, pero —sin embargo— extendió la vigencia del ICC Bullileo en forma indefinida mientras Luzparral ejecutara las obras adicionales.

³⁵ Ibidem, N°41.

³⁶ Ibidem, N°46.

5) **Acuerdos entre Luzparral y Bullileo para obtener la alternativa más conveniente para la construcción de la Línea 23 kV**

i) El 1° de diciembre de 2014, Luzparral y Bullileo suscribieron el Acuerdo Marco-2014³⁷, cuyo objetivo fue agilizar su implementación en el más breve plazo, encomendándosele a Luzparral gestionar las autorizaciones, servidumbres y permisos necesarios para su emplazamiento, asumiendo Bullileo los respectivos costos asociados.

Además, en él se fijaron las condiciones que debían cumplirse para que Bullileo presentara a Luzparral la respectiva Solicitud de Conexión a la Red de Distribución o SCR [*supra*, subsección 4.vi)].

ii) El 5 de enero de 2015, Luzparral invitó a 5 reconocidas empresas del rubro a una licitación privada —siguiendo los lineamientos del Acuerdo Marco-2014— para que ofertaran la ingeniería, los suministros, la construcción y el montaje de la Línea 23 kV Bullileo-Parral, necesaria para que el PMGD Bullileo pudiera efectuar la inyección de potencia de sus excedentes.

iii) Entre el 20 y 26 de enero de 2015 se llevó a cabo el proceso de preguntas y respuestas de los oferentes, esos que efectuaron 72 preguntas.

iv) El 13 y 17 de febrero de 2015 se produce el proceso de apertura de las 2 ofertas recibidas en esa licitación: una, presentada por “Cobra Chile Servicios S.A.” (**Cobra**) por 92.560,64 UF y, la otra, por Tecnoled por 131.909 UF.

v) El 25 de febrero de 2015 y en cumplimiento al punto 3.2 del Acuerdo Marco-2014, Luzparral informó a Bullileo (carta Lp-0179) los montos de ambas ofertas.

³⁷ Ibidem, N°22.

En esa comunicación se indicó que, luego de revisar los antecedentes presentados por los oferentes, no era posible efectuar una recomendación de adjudicación; por cuanto los antecedentes entregados no permitían desarrollar su comparación ni tampoco efectuar una evaluación completa de las mismas, pues ninguna de las oferentes había dado cabal cumplimiento a las bases de licitación.

De hecho, la oferta de Cobra no incorporaba todos los ítems solicitados en la licitación. Su oferta no incluía el refuerzo del Alimentador Bullileo 13,2 kV, ni señalaba los porcentajes de gastos generales ni utilidades.

En atención a lo expuesto, Luzparral recomendó a Bullileo abrir un período extraordinario para que los oferentes aclararán los aspectos específicos y de esta forma poder decidir la adjudicación.

vi) El 26 de febrero de 2015, Bullileo (carta GG-003-02-2015³⁸) le manifestó a Luzparral su conformidad.

vii) Ese mismo 26 de febrero de 2015, Luzparral solicitó a los oferentes complementar sus ofertas.

viii) El 6 de marzo de 2015 fueron abiertas las ofertas actualizadas de las citadas sociedades oferente.

ix) El 11 de marzo de 2015 (carta Lp-0228/2015³⁹), Luzparral le recomienda a TransAntartic, dada la tasa de accidentabilidad de Cobra y la falta de antecedentes relevantes para el análisis y su mayor costo, que la licitación sea adjudicada a Tecnored.

Las ofertas finales presentadas por Cobra y Tecnored por la construcción de la Línea 23 kV ascendieron a 161.913,22 UF y 122.006,35 UF, respectivamente.

³⁸ Ibidem, N°23.

³⁹ Ibidem, N°24.

x) El 31 de marzo de 2015, TransAntartic (carta GG-004/04-2015⁴⁰) comunicó a Luzparral su acuerdo en orden a excluir a Cobra de las siguientes etapas de la licitación, sugiriendo continuar las negociaciones directas con Tecnoled, con el objeto de ajustar el precio de las obras.

xi) El 5 de junio de 2015, por correo electrónico, TransAntartic le confirmó a Luzparral la aceptación de los costos de conexión por 127.530 UF más IVA para ejecutar las siguientes obras adicionales: ●) Línea de Distribución kV Parral–Bullileo; ●) Subestación de Bajada 23/13,2 kV, 8 MVA; ●) Línea 13,2 kV, sector El Ajjal; y, ●) Sistemas de Telecomunicaciones para el control y operación de la línea, Subestación y Central Bullileo.

xii) El 9 de enero de 2016 fallece el señor Sepúlveda Busowsky, cuyo consentimiento se requería para constituir la servidumbre necesaria para construir un tramo de la Línea 23 kV, requerida para conectar el PMGD Bullileo con la red de mi mandante; circunstancia que imposibilitó que el sector financiero aportara los recursos requeridos al efecto, tal como lo reconoce Bullileo en su reclamo ante la SEC, y se lee en la transcripción de la opinión de Bullileo efectuada en el considerando 1° de la Resolución SEC-2017 (páginas 4 y 5).

xiii) Se recuerda, como se ha dicho, que el 25 de marzo de 2017 vencía el ICC Bullileo y, como confiesa el Interesado, a esa fecha ya era “imposible cumplir con toda la planificación, por cuanto, han sido hechos ajenos a nuestra voluntad [léase a la de Bullileo] particularmente la extensa tramitación que nos ha significado el establecimiento legal de la servidumbres necesarias para desarrollar el proyecto”⁴¹, lo que motivó que Bullileo un mes antes, el 7 de febrero de 2017, ingresará “nuevamente al

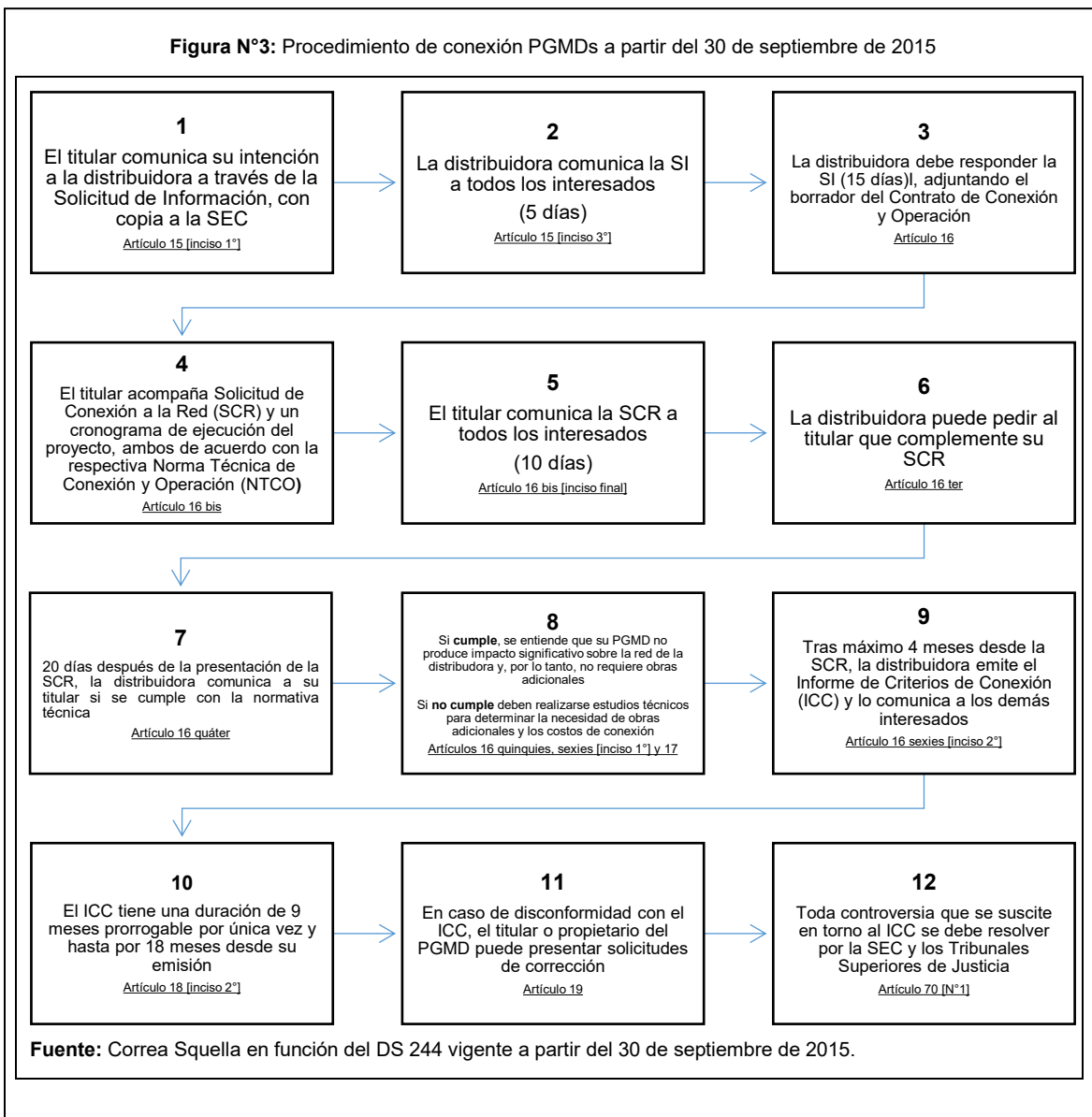
⁴⁰ Ibidem, N°25.

⁴¹ Así, se lee en la transcripción del reclamo de Bullileo que se efectúa en el considerando 1° de la Resolución SEC-2017 (ver subsecciones 4.xiii) y 8.i) de esta contestación.

sistema el Formulario 1, sobre Solicitud de Información”, tal como lo reconoció en el reclamo que originó la Resolución SEC-2017.

6) Procedimiento regulado vigente post 30 de septiembre de 2015

6.1) Síntesis: La siguiente figura ilustra las etapas del procedimiento de conexión de los PGMDs tras la entrada en vigor, el 30 de septiembre de 2015, de las modificaciones introducidas por el DS 101 al DS 244.



6.2) Principales diferencias entre procedimientos del original DS 244 de 2005 y aquel que contempla las modificaciones introducidas por el DS 101 de 2015: No obstante que el PMGD Bullileo se rige por el texto original del

DS 244, pues su modificación efectuada por el DS 101 empezó —se reitera— a regir el **30 de septiembre de 2015**⁴², es decir, con posterioridad a la citada Solicitud de Conexión a la Red o SCR presentada el **3 de julio de 2015** por Bullileo a Luzparral y al ICC de 28 de agosto de 2015, resulta ilustrativo destacar las principales modificaciones incorporadas al DS 244, ya sea por el DS 101 o por el DS 88, en lo pertinente al caso de autos.

Entre las modificaciones más relevantes al DS 244 —destinadas a simplificar el procedimiento de conexión de los PMGDs y disminuir los costos de transacción asociados a su conexión— se cuentan: ●) la reforma del procedimiento para determinar los estudios necesarios y el costo de conexión de los PMGD a las redes de las empresas distribuidoras (artículo 17); ●) el establecimiento de una nueva vigencia del ICC de 9 meses prorrogables por 9 meses adicionales, totalizando 18 meses en total (inciso 2° del artículo 18); ●) la atribución de facultades más expresas y específicas a la SEC para resolver las controversias entre PMGDs y las distribuidoras respecto de la prórroga de la vigencia del ICC (inciso final del artículo 18); ●) la simplificación del procedimiento de conexión para los generadores con impacto no significativo en las redes, eximiéndolos de efectuar obras adicionales y de realizar estudios técnicos (artículo 16 quinquies); ●) la creación de 5 disposiciones transitorias para adoptar a los PMGDs a las nuevas exigencias de la NTCO; y, ●) la creación de 5 nuevos formularios, totalizando 10; entre otros cambios.

7) Procedimiento del PMGD Bullileo, modificación del Acuerdo Marco-2014 y suscripción “Contrato de Conexión PMGD Bullileo”

i) El 7 de febrero de 2017, como se adelantó, ante el fallido intento por satisfacer los requisitos regulatorios del DS 244 y la innegable pérdida de

⁴² *Supra*, nota de pie de página N°2.

la vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo que ocurriría —según ya se previno— el 25 de marzo de 2017, Bullileo (para ser exacto el individualizado señor Helmke) inició una nueva tramitación conducente a la obtención de un segundo Informe de Criterios de Conexión o ICC que le sirviera de pivote al PMGD Bullileo, presentando al efecto el **Formulario 1: Solicitud de Información a Luzparral**.

ii) El 23 de febrero de 2017, Luzparral notifica a Bullileo el **Formulario 2: antecedentes de la empresa distribuidora con instalación de distribución**.

iii) El 24 de marzo de 2017, Bullileo envió el **Formulario 3: Solicitud de Conexión a la Red** (y también el **Formulario 3A**).

iv) El 24 de enero de 2019 (carta Lp-0060/2019⁴³), Luzparral da su conformidad a las adecuaciones propuestas por Bullileo respecto del punto de conexión y a la forma de desarrollar el proyecto, informándole que los costos de conexión ascendían a UF 3.700 más IVA, correspondientes a las obras adicionales singularizadas en la subsección 5.xi) precedente, pero que no consideran la nueva línea dedicada dado el cambio de punto de conexión (Subestación El Ajjal)⁴⁴.

v) El 14 de junio de 2019, se modificó el Acuerdo Marco-2014, en el cual se precisó el punto de conexión, ahora fijándose en el poste **N°109484**, se identificaron las obras adicionales que finalmente debía ejecutar Luzparral, se ratificó que su costo sería 3.700 UF más IVA y se estableció que esas obras, en particular la ejecución de la Línea de 23 kV era de cargo , responsabilidad y propiedad de Bullileo⁴⁵.

⁴³ Una copia de la misma se acompañó bajo el N°52 del primer otrosí de la demanda.

⁴⁴ En comparación al valor neto del ICC por 127.530 UF aceptado por Bullileo el 15 de octubre de 2015 [*supra*, subsección 4.x)], se precisa que ese monto incluirá línea dedicada, subestación bajadora más un refuerzo red 13 KV de Luzparral, que entonces pasó a ser responsabilidad de Bullileo.

⁴⁵ Una copia de la misma se acompañó bajo el N°55 del primer otrosí de la demanda.

vi) Simultáneamente, ese 14 de junio de 2019, Luzparral y Bullileo suscribieron el “Contrato de Conexión PMGD Bullileo”⁴⁶, en cuya virtud —tras dejar constancia de la normativa y los aspectos técnicos y operativos— se acordó, entre otras estipulaciones: **a)** que Bullileo realizaría —a su costo— las ampliaciones o modificaciones de su sistema eléctrico para acercarse a las instalaciones de Luzparral (párrafos 1º y 3º de la cláusula 5ª, p. 3); **b)** que la medición de compra de Luzparral se realizaría en los totalizadores de la barra de 13,2 kV de S/E Parral (párrafo 2º de la cláusula 5ª, p. 3); **c)** se definen las obras adicionales que Luzparral debe ejecutar para permitir la inyección de potencia de los excedentes del PMGD Bullileo (párrafo 3er de la cláusula 6ª, p. 4); **d)** que Luzparral debía ejecutar las establecidas obras adicionales dentro del plazo de 120 días contado desde la obtención de los permisos o autorizaciones sectoriales (párrafo 5º de la cláusula 6ª, p. 4); y, **e)** que Bullileo se obliga a pagar la indicada suma de 3.700 UF más IVA (costos de adecuación de la red de distribución de Luzparral), dentro del plazo —de cuatro meses— que venció el 14 de octubre de 2019 (párrafo 6º de la cláusula 6ª, p. 4).

vii) El 22 de noviembre de 2020, finalmente Bullileo pagó tardíamente a Luzparral los citados costos de las obras adicionales, atraso que es indiciario de que el Proyecto Bullileo era uno de aquellos especulativos (esto es, fuertemente apalancados por el sistema financiero) a que alude la memoria del ingeniero Marcos (3.700 UF más IVA), conforme al nuevo punto y condiciones de conexión⁴⁷.

8) Divergencias sometidas al conocimiento de la SEC

Bullileo dedujo un reclamo en relación al proceso iniciado el 23 de octubre de 2014 y ha actuado en otro, presentando descargos sobre el

⁴⁶ Ibidem, N°65.

⁴⁷ *Supra*, subsección 3.6).

reclamo y observando la respuesta que Luzparral entregó al mismo, divergencia que confluye con el primero. A saber:

i) Discrepancia sobre la supuesta negativa de Luzparral para extender plazo del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo (Reclamo-Caso Bullileo⁴⁸): El 24 de marzo de 2017, Bullileo presentó ante el SEC un reclamo en contra de mi mandante alegando que Luzparral se negaba a extender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo.

Antes que nada se advierte que de conformidad con el DS 244 original y que regía este caso no existía la posibilidad de prorrogar la vigencia de 18 meses que se estipulaba para los Informes de Criterios de Conexión o ICCs (inciso final del artículo 20 del DS 244). Tal ampliación recién se permitió luego que entrara en vigencia el DS 101 (inciso 2° del nuevo artículo 18 del DS 244), lo que sucedió —como ya se detalló— el 30 de septiembre de 2015.

En síntesis, tras dar cuenta de sucesivos hitos asociados al reglado procedimiento del ICC Bullileo, el Interesado sostuvo que el plazo de este último instrumento vencía el 25 de marzo de 2017, pero que no estaba en condiciones de cumplirlo —se insiste— a raíz de un caso fortuito que identificó con la muerte del propietario de uno de los terrenos donde resultaba necesario obtener una servidumbre para el desarrollo del proyecto, según se lee en la transcripción contenida en el considerando 1° de la Resolución SEC-2017 (página 4)⁴⁹.

El 23 de mayo de 2017, Luzparral evacuó el traslado conferido por la SEC, argumentando, como era lo lógico, que la normativa vigente al momento de tramitarse el ICC Bullileo no contemplaba la posibilidad de

⁴⁸ En varias oportunidades, Bullileo se refiere a este reclamo como el **Caso Times 607.566**: Ver transcripción de su reclamo que se efectúa en la Resolución SEC-2020, página 3, y en su reclamación de ilegalidad a la cual me refiero más adelante, página 3.

⁴⁹ Una copia del mismo acompañó el N°1 del primer otrosí de la demanda.

una prórroga y que, en todo caso, Bullileo había comenzado a tramitar un nuevo ICC, mediante el ingreso del Formulario N°1 de 7 de febrero de 2017, como también se recogió en la transcripción contenida en el considerando 4° de la Resolución SEC-2017 (página 4).

Finalmente, la SEC rechazó el Reclamo-Caso Bullileo, pero calificó, como se ha expuesto, las restantes obras del PMGD Bullileo como adicionales y, en su mérito, extendió la vigencia del ICC Bullileo durante todo el tiempo que Luzparral las ejecutara.

ii) Discrepancia entre “Allibera Solar Consultores Limitada” (Allibera Solar) y Luzparral, en la que Bullileo presentó descargos e interpuso una reclamación de ilegalidad: El 9 de abril de 2019, Allibera Solar presentó ante el SEC un reclamo en contra de Luzparral, siendo el motivo de la discrepancia la extensión indefinida de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo decretada por la Resolución SEC-2017.

Este reclamo fue fallado por la Resolución SEC-2020⁵⁰, ordenándose a Luzparral a dar por terminada la vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo y comunicar dicho término a los demás interesados en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de un PMGD.

Esta última resolución motivó que Bullileo y Luzparral el 27 y 28 de julio de 2020, respectivamente, presentaran sendos recursos de reposición en su contra, los que fueron rechazados en la Resolución SEC-2021⁵¹.

El 19 de enero de 2021, por su parte, Bullileo presentó ante la Ilma. Corte de Santiago una reclamación de ilegalidad impugnando las

⁵⁰ Ibidem, N°2.

⁵¹ En relación a estos recursos de reposición, el 18 de agosto de 2020 Allibera Solar entabló una reclamación de ilegalidad en contra de la SEC ante la Ilma. Corte de Santiago (ingreso CAS N°445-2020), basado en que el cómputo del plazo para evacuar el traslado de esos recursos no sería cierto por existir decisiones contradictorias, agregando que incluso uno de ellos no habría sido resuelto por la SEC. Por sentencia de 15 de octubre de 2020, esa reclamación fue rechazada en razón de que Allibera Solar tuvo toda la documentación a su disposición y porque la situación planteada continuaba en tramitación ante la SEC.

Resoluciones SEC-2020 y SEC-2021⁵², recurso que está “en acuerdo” desde el 31 de marzo del mismo año⁵³ (**Reclamación del Caso Allibera**).

IV. CARGA PROBATORIA Y HECHOS FALSOS

9) Onus probandi

Como sabemos, pero siempre es útil recordar, sabemos que el tiempo es cruel con la memoria, como lo hace evidente la demanda de autos, la acreditación de las imputaciones y de la “serie de hechos y actos” basales de una demanda deben ser efectuada, en forma pormenorizada y concreta, por la parte que corresponda según las reglas generales de la prueba (artículos 1547 y 1698 del Código Civil).

10) Refutación de hechos falsos

Antes de exponer los argumentos de hecho, de derecho y económicos que muestran la absoluta improcedencia de la demanda de autos y en función de la “teoría del caso”, se rechaza toda imputación efectuada por las sociedades demandantes con la finalidad de hacer aparecer a Luzparral (y a su controladora) como una empresa incumplidora de sus obligaciones legales y contractuales, pues ello es falso de falsedad absoluta.

Esa acusación distorsiona totalmente la realidad al ocultar el correcto y lícito proceder de Luzparral en el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente sobre los PMGDs; generando erróneas apariencias en las cuales las demandantes se refugian, disimulan y resignifican su propio inexperto e indolente, pero antes que nada pareciera ser especulativo, incumplimiento de la normativa sectorial, pretendiendo — de ese modo— descargar sus culpas en terceros.

Llama la atención tanto esta estrategia distractora implementada por Bullileo cuanto las acusaciones genéricas, pero igualmente graves, toda

⁵² Una copia del mismo se acompañó bajo el N°3 del primer otrosí de la demanda.

⁵³ Ingreso CAS N°35-2021.

vez que esa misma empresa confiesa que —en el 2013— recurrió a “una autoridad legislativa de la VII Región”⁵⁴ para que mediara a su favor ante Chilquinta; cultura corporativa y proceder que habrá que estudiar si es subsumible en el delito de cohecho u otro análogo⁵⁵. Desgraciadamente han transcurrido 9 años desde esa espuria solicitud de la que recién nos enteramos y que es, a lo menos, un acto antirrepublicano. Si hubiere sido confesada antes que prescribiera este Honorable Tribunal habría tenido que cumplir el mandato legal que lo obliga a denunciar los delitos que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones (artículo 175 del Código Procesal Penal).

Dicho lo anterior, se expresa que:

- 10.1)** Es falso que Luzparral haya abusado de su posición monopólica natural con el efecto de impedir la entrada efectiva del PMGD Bullileo (página 2);
- 10.2)** Es falso que Bullileo y Luzparral sean competidores en el mercado de venta de energía eléctrica y potencia en el mercado eléctrico nacional (páginas 2, 42 y 60);
- 10.3)** Es falso que Luzparral haya excluido a Bullileo de mercado alguno (página 2);
- 10.4)** Es falso que Luzparral haya obtenido rentas sobrenormales (página 2);
- 10.5)** Es falso que Luzparral haya realizado una estrategia destinada a la exclusión o explotación del PMGD Bullileo (páginas 2);
- 10.6)** Es falso que Luzparral tuviera la fuerza vinculante para forzar a Bullileo a no efectuar una consulta previa al SEC en orden al cambio o ajuste del punto de conexión del respectivo PMGD (páginas 3, 4, 34, 36 y 49);
- 10.7)** Es falso que Luzparral haya “impuesto de facto” el cambio o ajuste

⁵⁴ Página 20 de la demanda.

⁵⁵ Artículos 248 a 250 del Código Penal.

del citado punto de conexión (falsedad reiterada en **12** ocasiones: páginas 3, 4, 5, 15, 33, 34, 35, 36, 49, 51, 53 y 63);

10.8) Es falso que la entrada al mercado eléctrico nacional del PMGD Bullileo haya sido frustrada por las actuaciones anticompetitivas de Luzparral (página 6);

10.9) Es falso que Bullileo haya presentado una Solicitud de Información de la red de distribución de Luzparral el 17 de noviembre de 2014 (página 21);

10.10) Es falso que al 28 de agosto de 2015, fecha de la emisión del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo estuviere vigente la letra n) del artículo 6° del DS 244 (página 22), incorporación que rigió solo a partir del 30 de septiembre de 2015 (*supra*, nota de pie de página N°2);

10.11) Es falso que el mercado de transmisión o transporte de energía tenga algo que ver en este caso (página 41);

10.12) Es falso que Luzparral opere como un monopolio natural del servicio de transporte de electricidad respecto del PMGD Bullileo (página 45);

10.13) Es falso que el punto de conexión solicitado en 2014 constituyera la **única** alternativa técnica, económica, eficiente y viable para que se conecte el PMGD Bullileo (páginas 58 y 61);

10.14) Es falso que el PMGD Bullileo requiriera necesariamente del Alimentador Bullileo de Luzparral para poder vender su energía y potencia eléctrica al mercado nacional (página 60);

10.15) Es falso que se haya producido una “reducción del bienestar social” (páginas 62 y 71);

10.16) Es falso que las distintas conductas denunciadas hayan redundado en el fracaso de la conexión del PMGD Bullileo al Alimentador Bullileo-Parral. (página 62);

10.17) Es falso que los costos de conexión solicitados constituyeron tanto “sobrecostos significativos” cuando que a través de ellos Luzparral

pretendiera compensar ilegítimamente las disfunciones de ingreso que habrían generado la operación del PMGD Bullileo (página 63);

10.18) Es falso que Luzparral haya buscado un “efecto mediato o de señalización” para disuadir a todo PMGD, a nivel nacional, de desafiar el poder de mercado de Luzparral y Chilquinta (páginas 62, 63 y 71);

10.19) Es falso que el PMGD Bullileo introduzca mayor eficiencia económica para las transferencias de energía eléctrica del mercado *spot* (página 64);

10.20) Es falso que gracias al no ingreso del PMGD Bullileo, Luzparral mantenga una tarifa de VAD (Valor Agregado de Distribución) más elevada (página 69); y,

10.21) Es falso que Luzparral se haya negado a extender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión o ICC Bullileo (página 1 de la Resolución SEC-2017).

V. CONFLICTO REGULATORIO VERSUS LITIGIO MONOPÓLICO

11) Incompetencia

Esta controversia —se insiste por tercera vez— es antes que nada una regulatoria y no una del ámbito de la libre competencia, por lo cual este Honorable Tribunal es absolutamente incompetente para conocer y resolverla.

Efectivamente, el procedimiento reglado de los PMGDs —como se expuso en las secciones 3) y 6) precedentes— incluye una etapa de reclamo y solución de controversias preferente y excluyente.

De hecho, la propia Bullileo confiesa —en su demanda— que no acudió a “reclamar inmediatamente a la SEC [sobre la discrepancia respecto a los costos de conexión del PMGD Bullileo], en agosto de 2015” porque “decidió privilegiar el ámbito de la negociación privada bilateral” y depositar su “confianza en el *pacto de caballeros* comprometido por Luzparral” (página 27); dejando que precluyera su derecho de reclamo.

El propio Recurso y Reclamación del Caso Allibera también es demostrativo de que la sede adecuada para resolver este conflicto no es este Honorable Tribunal, a la par de constituir una palmaria transgresión por parte de Bullileo a la *Teoría de los Actos Propios*.

Con el propósito de acotar la revisión monopólica a los casos en que no exista otra vía procesal idónea para lograr la plena vigencia del *Principio de Respeto a la Ley*, se deben descartar las demandas, como la presente, que recaen sobre conflictos clara y evidentemente regulatorios referidos a materias y hechos cuyos efectos quedan sujetos y son fiscalizados por una jurisdicción especial, en este caso de la SEC y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyas sanciones pueden llegar hasta 10 mil unidades tributarias anuales, incluyendo la revocación de autorización o licencia del infractor.

A su vez, la judicatura ordinaria no solo es competente, sino que —de hecho— la SEC ya se pronunció al respecto y hoy está en tramitación una segunda reclamación de ilegalidad en estado de ser resuelta por la Ilma. Corte de Santiago.

En otras palabras, las demandas ante este Honorable Tribunal también tienen un carácter de *última ratio*⁵⁶.

VI. MERCADO RELEVANTE

12) Definición

En esta sección se analiza: **i)** el mercado relevante del producto suministrado por Luzparral, consistente en el servicio público de distribución de electricidad a usuarios ubicados —siguiendo la definición del artículo 16 de la Ley Eléctrica— en su zona de concesión, mercado en el cual no son actores las sociedades demandantes; y, **ii)** el geográfico,

⁵⁶ La denominación *última ratio* también es llamada como secundaria o subsidiaria en el derecho penal, debido al cual “la pena solo debe emplearse cuando el ataque al bien jurídico no puede sancionarse de manera apropiada acudiendo a los medios de solucionarlo de que disponen las otras ramas del ordenamiento jurídico”; explicación dada en Cury U., Enrique: *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª edición actualizada, 1992, tomo I, páginas 54 y 55.

abarca las comunas de Parral, Retiro, Longaví, San Javier, Cauquenes, San Carlos y Ñiquén.

12.1) Mercado relevante del producto: Tratándose del **mercado relevante del producto** ya vimos que el segmento de distribución presenta características de **monopolio natural**, cuyo titular opera bajo un régimen de concesiones con exclusividad territorial, estando obligado a dar suministro a quien lo solicite y que sus tarifas están fijadas en el caso de los clientes regulados —por oposición a los clientes libres— cuya capacidad conectada sea inferior a 5.000 kilowatts.

12.2) Mercado relevante geográfico: Por su parte, el **mercado relevante geográfico** corresponde al área de concesión de Luzparral, delimitada en el competente decreto y que se extiende al territorio de las indicadas siguientes 7 comunas: Parral, Retiro, Longaví, San Javier, Cauquenes, San Carlos y Ñiquén.

VII. BULLILEO NO ES COMPETIDOR DE LUZPARRAL

13) Principio de la Primacía de la Realidad⁵⁷

Como se adelantó en la sección 2) precedente, Bullileo pertenece al segmento generación eléctrica, mientras que Luzparral al de distribución. Consecuencialmente, no son competidoras, por lo que tampoco puede darse el abuso de posición dominante de tipo exclusorio ni vertical ni horizontal.

En el citado **Caso CGE** de 2021, la FNE concluyó que el segmento generación —al que pretende ingresar Bullileo— puede segmentarse en los siguientes **dos** mercados relevantes diferentes: ●) mercado regulado: generación e inyección de electricidad en el Sistema Eléctrico Nacional, en que los clientes regulados contratan energía tras un proceso de licitación

⁵⁷ **Excma. Corte Suprema:** La Semana Jurídica N°153, semana del 13 al 19 de octubre de 2003, páginas 6 y 7; Ilma. Corte de Santiago de 29 de diciembre de 2006, N° Legal Publishing: 35764); y, más reciente, entre muchas otras, la sentencia de casación de 3 de septiembre de 2021 de la Excm. Corte Suprema (**Caso La Polar**), ingreso N°7.888-2019 (considerando 14°).

abierto que es diseñado, coordinado y dirigido por la Comisión Nacional de Energía (**CNE**); y, ●) mercado libre: comercialización de energía a clientes no regulados o libres, valga la redundancia.

Tratándose de la primera segmentación o mercado regulado, la FNE precisó que “los PMGD no negocian con clientes para el suministro de energía, sino que inyectan la energía al SEN a un precio que se encuentra estabilizado”⁵⁸. O sea, son generadores como cualquier otro salvo porque no utilizan las instalaciones de transmisión.

Tratándose de la segunda segmentación o mercado libre, Luzparral fue excluida de la comercialización de energía a clientes no regulados por expresa disposición de la Ley Corta de Distribución Eléctrica⁵⁹, con lo cual se reafirma la conclusión inicial: las demandantes y mi representada no son competidoras entre sí.

En cualquier caso, cabe hacer presente que antes de este cambio legislativo Luzparral tampoco tenía clientes libres.

13.1) Mercado relevante de producto de Bullileo: Un PMGD puede participar dentro del segmento generador en alguno de los siguientes 2 mercados de producto:

i) Mercado spot: Un PMGD produce energía y potencia e inyectarla al SEN, vendiéndola a otros generadores a costo marginal o a precio estabilizado, que es un mecanismo especial que aplica a los PMGD dadas determinadas circunstancias. En este campo no participan las distribuidoras; y,

ii) Mercado libre: Un PMGD puede comercializar energía y potencia en el mercado de clientes libres y tener contratos de suministro con clientes no regulados, suministro que entrega y retira el pequeño generador desde

⁵⁸ **Caso CGE**: considerando 173 del Informe de Aprobación, página 42.

⁵⁹ *Supra*, nota de pie de página N°15.

el SEN para sus clientes libres. En este subsegmento, que es la comercialización a clientes libres, tampoco participa la distribuidora ni ha participado Luzparral, tal como se señala en la sección 13) precedente.

El mecanismo de precio estabilizado es para los PMGD una señal de precio imprescindible para el sustento económico y el financiamiento de sus proyectos. En consecuencia, existe mucha dificultad para financiar a precio spot y muy baja posibilidad de construir PMGDs para competir por clientes libres.

13.2) Mercado relevante geográfico de Bullileo: Coincide con el del Sistema Eléctrico Nacional, que a su vez está condicionado por el alcance geográfico cuasi nacional de los sistemas de transmisión a los cuales se inyecta la energía y potencia⁶⁰.

En suma, se concluye: ●) que Luzparral no es competidor de Bullileo, por lo que carece de incentivos económicos para excluirla del mercado circunstancia que permite descartar de plano un abuso de posición dominante horizontal; ●) que Luzparral tampoco participa del segmento generación, desechando también toda alegación de abuso de posición dominante vertical relacionada con la administración abusiva de facilidades esenciales (páginas 24 y 46); y, ●) que, en cualquier caso, Luzparral es titular de una concesión monopólica intensamente regulada y sujeta a cargas públicas como la obligación de dar acceso abierto a sus instalaciones (inciso penúltimo del artículo 149 de la Ley Eléctrica en relación con los artículos 37 del DS 88 y 11 del DS 244 original), lo que refuerza la anterior conclusión.

VIII. EVENTUALES CONDUCTAS ANTIMONOPÓLICAS

14) Abuso de posición monopólica natural

Dentro del estrecho margen que deja la equivocidad e imperfección

⁶⁰ Caso CGE: considerando 61 del Informe de Aprobación, página 17.

metodológica de la demanda ya comentada, esta sección analiza el supuesto abuso del que habrían sido víctimas las demandadas.

14.1) De parte de Luzparral: Genéricamente se acusa a mi mandante de haber contribuido, en forma decisiva, a la **exclusión del PMGD Bullileo** del mercado de venta de energía eléctrica y potencia al no permitir la inyección de potencia de los excedentes del PMGD Bullileo a la red de distribución de Luzparral (páginas 2 y 55), lo que —ya lo dije— es falso por las razones ya detalladas profundamente.

14.2) De parte de Chilquinta: A esta segunda empresa se le imputa que, en su calidad de controladora de Luzparral, habría contribuido de manera decisiva a la **exclusión del PMGD Bullileo** del mercado de venta de energía eléctrica y potencia, en el cual Bullileo competiría, actual y potencialmente, con su filial Luzparral (páginas 2 y 25), lo que —igualmente ya lo dije— es falso, por las mismas razones ya señaladas.

14.3) Imputación conjunta: A ambas sociedades se las acusa de haber desarrollado una estrategia para, primeramente, extraer (o intentar extraer) rentas **sobrenormales** durante el proceso de conexión del PMGD Bullileo y, seguidamente, para hacer fracasar el correspondiente proyecto si es que Bullileo no aceptaba las **exigencias económicas sobredimensionadas e irracionales** de las demandadas (páginas 3, 4, 27, 46, 48, 49, 53 y 59); también falso.

15) Refutaciones

15.1) Refutación a que Luzparral no habría permitido la conexión del PMGD Bullileo: Sobre este particular se reitera que las sociedades demandantes no han individualizado hechos, actos o convenciones concretas de Luzparral en orden a *impedir* la conexión del PMGD Bullileo.

Este déficit argumentativo es consistente con la realidad de los hechos, pues lo cierto es que una distribuidora de energía eléctrica como Luzparral —intensamente regulada dada su titularidad sobre un monopolio

natural— no tiene incentivos económicos para excluir a una generadora como Bullileo y que forman parte de mercados relevantes completamente diferenciados.

Por el contrario, ambas empresas demandadas tienen incentivos reales y directos para cumplir con la normativa eléctrica dado que su contravención podría exponer a ambas entidades a las sanciones contempladas por la normativa sectorial, que incluyen multas e incluso la pérdida de la concesión.

Entonces, la demanda de autos debe rechazarse de plano —incluso si es que no se acoge la excepción de incompetencia absoluta desarrollada en la sección 16) siguiente— pues no se reúnen los criterios definidos por este Honorable Tribunal en el reciente **Caso Fepasa** de 2021. A saber:

“Para que existe un riesgo exclusorio se requiere que el agente económico tenga la **capacidad**, a través del ejercicio de su poder de mercado, de poner práctica una conducta exclusoria. Además, debe tener los **incentivos** para realizarla y que la conducta pueda tener un **efecto** perjudicial sobre la competencia. Por tanto, para que exista una probabilidad de que la exclusión se materialice, es necesario que estos tres requisitos se cumplan conjuntamente, puesto que la ausencia de uno de ellos reduciría significativamente la probabilidad de ocurrencia de tal riesgo” (ennegrecido agregado)⁶¹.

Como se advierte de la cita anterior, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal exige para la concurrencia de un abuso de posición dominante de tipo exclusorio: **i)** capacidad de poner práctica una conducta exclusoria mediante el ejercicio de poder de mercado; **ii)** incentivos para realizarla; y, **iii)** efectos perjudiciales en el mercado.

En este caso, ninguno de estos 3 requisitos se cumple.

⁶¹ **TDL-Caso Fepasa**: considerando 98 de la Resolución N°98 de 31 de diciembre de 2021, página 77, rol NC N°464-20.

Tratándose del primer requisito o capacidad de Luzparral para excluir a Bullileo, se advierte que la regulación está diseñada para impedir cualquier entorpecimiento a la conexión de un PMGD a través de un procedimiento de conexión sumamente reglado y cuyo abuso —o especulación— ha despertado la sospecha de las autoridades sectoriales en orden a evitar el acaparamiento de capacidad para inyectar al SEN energía y potencia que en definitiva no se usa; cuestionamiento que no recae en las empresas distribuidoras sino en los PMGDs.

Tratándose del segundo requisito, referido a los incentivos de mi mandante para excluir al PMGD Bullileo, se insiste en que Luzparral no tiene participación en el segmento generación, que tiene prohibido atender clientes libres por la Ley Corta de Distribución Eléctrica y que, en cualquier caso, nunca ha atendido a tales clientes.

Finalmente, tratándose del tercer requisito, se advierte que Bullileo no ha esbozado siquiera cuáles serían los efectos anticompetitivos producidos en el mercado como consecuencia de la supuesta actividad de mi mandante, defecto argumentativo que lleva también a rechazar la demanda.

15.2) Refutación a que Chilquinta y Luzparral habrían excluido al PMGD del mercado: Como se adelantó en la conclusión del capítulo VII) precedente, las instalaciones eléctricas de Luzparral están sujetas a un **régimen de acceso abierto** intensamente regulado desde la dictación del DS 244 —en 2005— y que subsiste en el DS 88 tal como se lee en su artículo 37.

Asimismo, también se han reglamentado cuidadosamente la “determinación y costos de las obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarios” —siguiendo la nomenclatura de la regulación vigente— que permiten la interconexión del PMGD Bullileo al SEN o a la red de distribución de mi mandante, con lo cual carece de asidero afirmar que

Luzparral distorsionó el precio de tales obras para obstaculizar la conexión del PMGD Bullileo.

Las demandantes señalan que los costos de conexión determinados de común acuerdo y en base a la licitación excederían la tarifa máxima regulada según la metodología Valor Nuevo de Reemplazo (**VNR**). Por ello es que se acordó con el PMGD Bullileo determinar el costo a través de una licitación, con acceso y participación total y permanente de Bullileo.

Sin embargo, ya vimos que el PMGD Bullileo se rige por las normas originales del DS 244. Las modificaciones introducidas por el DS 101 solo entraron en vigencia el **30 de septiembre de 2015**⁶². Y según las reglas vigentes con anterioridad a esa fecha las inversiones no debían determinarse según el VNR fijado por la SEC.

Estas cargas públicas —régimen de acceso abierto y regulación sobre el precio de tales obras adicionales, adecuaciones o ajustes necesarios— son consistentes con la regulación de monopolios naturales como aquel que detenta Luzparral y que se han impuesto en el segmento de distribución.

15.3) Refutación a que Luzparral y Chilquinta habrían pretendido obtener rentas sobrenormales y que habrían hecho fracasar al PMGD Bullileo imponiéndole exigencias económicas sobredimensionadas e irracionales al mismo: En el presente caso, tales cobros tuvieron plena justificación económica por lo cual no se configura el abuso de una posición monopólica, como denuncian las sociedades demandantes.

En cualquier caso, el Informe SDI estimó los costos de conexión del PMGD Bullileo —en 2012— en US\$4,952 millones de la época (cuatro coma novecientos cincuenta y dos millones de dólares); esto es, se trata de costos semejantes a aquellos que las sociedades demandantes

⁶² *Supra*, nota de pie de página N°2.

caricaturizaron de abusivos en su demanda ignorando que ellos fueron el resultado de una licitación abierta, tal como se mostró previamente.

O sea, el resultado de la licitación es consistente con la estimación de costos efectuada por el contratista experto contratado por TransAntartic, con lo cual se tiene que lo único inconsistente es la conducta procesal de las sociedades demandantes.

IX. ALEGACIONES, DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En base a lo expuesto en los capítulos precedentes, se reitera la solicitud de rechazo de la demanda de autos, con costas, en razón de las alegaciones, defensas y excepciones que se oponen a continuación:

16) Se opone excepción de incompetencia

Esta excepción se funda en las siguientes 2 líneas de raciocinios:

16.1) Materia propiamente regulatoria: La controversia de autos configura —como ya adelanté y ahora repito por quinta vez— un conflicto regulatorio y no un litigio monopólico, situación que nos recuerda la opinión del expresidente del Honorable Tribunal Constitucional para quien “la **materia** es el más importante de los elementos que determinan la competencia absoluta (...) [,pues] sirve de base para otorgar competencia a los tribunales constitucionales y especiales, que se crean con el fin preciso de otorgarles un tipo de competencia especializada en razón de la materia”⁶³ (énfasis agregado).

En ese contexto, tal como fluye del tenor literal de la demanda y de la presente contestación, estamos frente a una materia altamente especializada y regulada que escapa de los límites de la libre competencia y particularmente de las conductas tipificadas en el artículo 3° del DL 211 y que —además— ya fue resuelta o está sujeta a resolución ante la judicatura ordinaria.

En el capítulo II. precedente se sintetizaron las características del

⁶³ Colombo C., Juan: *La Competencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2ª edición actualizada y ampliada, 2004, página 178.

SEN y sus principales actores.

Luego, en el capítulo III. (secciones 3 y 6) se expuso detalladamente el procedimiento reglado para establecer los PMGDs y se aludió a la etapa de reclamo y solución de controversia dispuesta ante la SEC y los Tribunales Superiores de Justicia, a la par de exponer la regulación específica sobre la materia de autos.

A la vez, las peticiones de los actores se resumen en que mi mandante (y su controladora) habría abusado de su posición monopólica natural con el propósito de excluir la entrada efectiva del PMGD Bullileo al mercado relevante y de imponer un cambio o ajuste del punto de conexión del PMGD Bullileo.

Como se puede advertir, estamos en presencia de una materia y hechos regidos por el derecho administrativo eléctrico, circunstancia que no muta por la alusión a un supuesto abuso derivado de un monopolio natural porque como reza el *Principio de la Primacía de la Realidad*: “las cosas son los que son y no lo que las partes dicen que son”⁶⁴.

Por lo demás, esta ha sido la posición asumida recientemente por este Honorable Tribunal en el **Caso Sacyr** (rol TDLC N°432-21), cuyas similitudes con esta controversia resultan particularmente ilustrativas: también se trató de una demanda por supuesto abuso de posición dominante en un caso de un monopolio legal, pero del mercado sanitario, igualmente reglamentado, como el presente.

En los considerandos 5° y 6° de la resolución de 19 de octubre de 2021⁶⁵, esta judicatura especial reconoció su incompetencia, bajo la siguiente verbalización:

A partir de “la regulación de las actividades de la demandada, además de la **normativa legal y reglamentaria aplicable**, (...) la

⁶⁴ Supra, nota de pie de página N°57.

⁶⁵ Esta resolución fue impugnada por un recurso de reclamación que fue proveído “no ha lugar” por resolución de 2 de noviembre de 2021, que —a su vez— fue objeto de un recurso de hecho ante la Excm. Corte Suprema que se tuvo por desistido el 10 de enero de 2022 (ingreso CS N°86.952-2021).

Superintendencia de Servicios Sanitarios ha complementado e interpretado dicha regulación aplicable a las concesionarias de servicios públicos sanitarios (...), [se concluye] que la **normativa aplicable regula detalladamente las condiciones y requisitos** que deben cumplir las concesionarias de servicios públicos sanitarios en relación con el certificado de factibilidad y los AFR⁶⁶ y, por consiguiente, no se entrega un ámbito de discrecionalidad o autonomía al monopolio legal —las concesionarias de servicios públicos sanitarios— en este ámbito. Por tal motivo, de ser efectivas las imputaciones formuladas en el libelo acusatorio —dilaciones en el cumplimiento de obligaciones y supuestas exigencias ilegales y arbitrarias relacionadas con el certificado de factibilidad y los AFR—, estas **serían constitutivas de una infracción a la normativa sanitaria aplicable, cuya fiscalización corresponde a la SISS**” (énfasis agregado).

La predominancia y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (**SISS**) en el Caso Sacyr es plenamente homologable a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues ambos órganos controlan y vigilan el correcto funcionamiento de esos mercados regulados, que se desenvuelven en el marco de una normativa marcadamente técnica y reglamentada.

16.2) Acto propio de Bullileo: Como se expuso previamente⁶⁷, Bullileo interpuso una reclamación de ilegalidad ante la Ilma. Corte de Santiago (ingreso N°35-2021) por hechos indisolublemente ligados a la demanda de autos, lo que confirma también el carácter regulatorio de este conflicto; antecedente que es determinante para acoger la presente excepción de incompetencia.

Efectivamente, el 19 de enero de 2021, dentro del mismo año calendario en que se recurrió a esta judicatura, Bullileo interpuso esa

⁶⁶ El Aporte de Financiamiento Reembolsable (**AFR**) constituye un pago para financiar las inversiones de la concesionaria para la habilitación sanitaria de un proyecto y guarda similitud con el ICC.

⁶⁷ *Supra*, subsección 8.ii).

reclamación solicitando invalidar las Resoluciones SEC-2020 y SEC-2021, que —en esencia— ordenaron poner término a la vigencia del ICC Bullileo.

Dicha reclamación —“en acuerdo” desde el 31 de marzo de 2021, como ya se dijo— recae sobre hechos idénticos a los de la demanda de autos, similitud que confirma el carácter regulatorio de este conflicto y, por ende, lleva que se acoja la incompetencia alegada por esta vía.

En efecto, Bullileo explica en su reclamación: ●) que es titular del PMGD Bullileo, ●) que el excedente de potencia que genere será inyectado en la red de distribución de Luzparral, ●) que el procedimiento a seguir está regulado por el DS 244 y ●) que obtuvo el correspondiente ICC el 28 de agosto de 2015 (páginas 2 y 3 de la reclamación de ilegalidad).

Al efectuar un cotejo entre el contenido de la reclamación de ilegalidad y la presente demanda, se colige fácilmente que ambos textos se superponen en hechos que son capitales y que forman parte de la “teoría del caso”.

En la demanda, Bullileo le dedica el capítulo II. completo al procedimiento y tramitación ante la SEC, invocando en reiteradas oportunidades las Resoluciones SEC-2020 y SEC-2021, que paralelamente objeta ante la Ilma. Corte de Santiago (páginas 11, 14, 15, 16, 33, 36, 50 y 55).

También alude al Acuerdo Marco-2014, su modificación y al Contrato de Conexión (páginas 3, 21, 22, 23, 34, 35, 37, 47, 49, 54 y 55).

Y, por supuesto, igualmente identifica a Luzparral como el agente que habría participado en todo este reglado procedimiento ante la SEC.

En otras palabras, Bullileo acudió a la sede de libre competencia en circunstancias que ella misma había optado por someter previamente la controversia en torno al PMGD Bullileo a la SEC y a los Tribunales

Superiores de Justicia, lo que ciertamente redundaría en la incompetencia de este Honorable Tribunal.

Demostrativo sobre este particular resulta la circunstancia de que los documentos acompañados por Bullileo ante la Ilma. Corte de Santiago son prácticamente idénticos a los aportados en el primer otrosí de su genérica demanda.

De hecho y clausurando la exposición de esta excepción, se destaca que Bullileo, en su reclamación de ilegalidad, afirma en forma explícita que según el DS 244 “los propietarios de medios de generación contemplados en el mismo, así como también las empresas distribuidoras, podrán presentar a la **SEC reclamos por controversias que se refieran a las materias descritas en el mismo artículo, entre las cuales se contemplan los ICC**” (página 4 de la reclamación de ilegalidad), lo que ratifica los fundamentos de la presente excepción.

— — — — —

En suma, este Honorable Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de esta controversia en razón de la **materia** porque existe otro tribunal y otra autoridad gubernamental determinada por la ley para su conocimiento y resolución, esto es, los Tribunales Superiores de Justicia y la SEC, respectivamente.

17) En subsidio de la excepción precedente, se opone excepción de ausencia de antijuridicidad

Esta excepción también se materializa en la siguiente doble faceta:

17.1) Falta de legitimidad activa: Esta excepción se ancla en lo expuesto en la subsección I.1) que antecede y en la indeterminación de la “serie de hechos y actos” difumada en esta demanda, pero que no se desarrolla en forma concreta en alguna de las hipótesis del artículo 3° del DL 211. Resulta evidente, como es fácil de comprender, que de esa serie no se configura una conducta antijurídica contraria a la libre competencia que habilite a las sociedades demandantes a impetrar la demanda de autos.

En **primer lugar**, no existe un atentado antimonopólico porque no concurren los elementos propios de alguno de los ilícitos contemplados en el aludido artículo 3°, al punto que apenas fueron identificados en la demanda.

En efecto, no estamos en presencia de acuerdos o prácticas concertadas entre competidores (Bullileo y Luzparral no lo son) que fijan precios de venta u otras condiciones [letra a)]; tampoco mi mandante ha abusado de su posición dominante en el mercado eléctrico [letra b)]; menos aún ha incurrido en prácticas predatorias o de competencia desleal orientadas a alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado [letra c)]; y, mucho menos, ha participado en el ilícito del *interlocking* [letra d)].

Desde luego, para que no quepan dudas, las vagas conductas relatadas en la demanda tampoco alcanzan el umbral suficiente para configurar alguna hipótesis de abuso de posición monopólica natural o de cualquier otra naturaleza por parte de las sociedades demandadas; más aún cuando estas no compiten con las demandantes.

En **segundo lugar**, la indeterminación de la “serie de hechos y actos” narrada en la demanda conduce directamente a su desestimación, con costas, tal como lo ha zanjado desde antaño esta judicatura.

Por ejemplo, en la Sentencia N°27 de 23 de agosto de 2005, dictada en el **Caso Iansa**, se resolvió que:

“En cuanto a los efectos que para la libre competencia podrían haber tenido las medidas de política comercial adoptadas por las autoridades, la reclamante **no desarrolló una argumentación económica suficiente** acerca de la manera en que los instrumentos ya señalados (...) habrían permitido (...) interferir en los precios [y] (...) tampoco presentó argumentos sobre los efectos concretos que puedan haber resultado en mayores barreras a la entrada al mercado”

(considerando 4°, énfasis agregado)⁶⁸.

Y luego agregó que:

“La misma **falta de fundamentos jurídicos y económicos** se aprecia respecto de la denuncia de discriminación en las compras a los distintos productores. Que, en conclusión, en el presente caso, no se aportaron argumentos suficientes para determinar la existencia de conductas (...) que pudiesen producir efectos restrictivos de la competencia” (considerandos 6° y 7°, énfasis agregado).

Esta decisión fue confirmada por la Excma. Corte Suprema en su fallo de 30 de noviembre de 2005, ingreso CS N°4.762-2005, declarando que “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al rechazar la reclamación (...) ha actuado dentro de sus facultades y conforme al mérito de la investigación” (considerando 11°).

Más recientemente, en la Sentencia N°150 de 2 de junio de 2016, en el marco del **Caso Rumbo Sur**, se estableció que:

“El demandante **no explicó cómo las conductas imputadas habrían constituido infracciones a la libre competencia** en los términos del artículo 3° del D.L. N°211, ya sea refiriéndose a las hipótesis específicas contempladas en sus literales a), b) y c) del inciso segundo de dicho artículo o a la hipótesis general contemplada en su inciso primero” (considerando 14°)⁶⁹.

Esta decisión quedó ejecutoriada al no ser recurrida para ante la Excma. Corte Suprema.

En **tercer lugar**, como se sabe, tras su notificación una demanda no puede ser modificada y los hechos a discutir quedan reducidos a aquellos expuestos en el respectivo libelo, tal como lo destaca el profesor Rodríguez, bajo los siguientes términos:

“La demanda es la **base del juicio** y de ella depende el éxito de la acción deducida (...) fija la **extensión del juicio**, determinando las

⁶⁸ TDLC-Caso Iansa: rol N°C-26-2014.

⁶⁹ TDLC-Caso Rumbo Sur: rol N°C-294-2015.

defensas del demandado (...) y limita **los poderes del juez**, que en la sentencia solo podrá referirse a lo expuesto en la demanda”⁷⁰.

Luego, como la “serie de hechos y actos” descrito por Bullileo y TransAntartic adolece de una grave falta de certeza, la presente demanda no podrá prosperar y la respectiva sentencia tendrá que rechazarla, con una ejemplar condenada en costas.

— — — — —

En suma, la indeterminación de la demanda y la falta de fundamentos esgrimidos por las sociedades demandantes, que a estas alturas es insubsanable, impiden declarar la existencia de alguna conducta antijurídica de parte de Luzparral o Chilquinta, amén de que ambas han actuado en todo momento conforme a derecho y promoviendo la libre competencia.

17.2) Falta de legitimidad pasiva: Esta otra faceta de la excepción de ausencia de antijuricidad se basa en la inexistencia de hechos y actos concretos susceptibles de ser vinculados a alguna conducta de mi mandante que revista el carácter de abusiva o que sea contraria al bien jurídico de la libre competencia, respecto de lo cual doy por reproducido por *Economía Procesal* todo lo dicho en los capítulos III y IV precedentes.

Como se sabe, la legitimación es un presupuesto básico dentro de toda relación procesal, en especial para que una demanda pueda ser acogida y la consecuente pretensión resulte efectivamente exigible.

En otras palabras, tiene un doble cariz, porque tal calidad debe concurrir tanto respecto del demandante cuanto del demandado, en línea con la opinión de la Excm. Corte Suprema sostenida en el **Caso Decaux:**

“Tales premisas básicas y preliminares parten del supuesto y de la

⁷⁰ **Rodríguez P.**, Ignacio: *Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª edición, 1995, páginas 20 y 22.

necesidad de **trabar una relación procesal válida**, toda vez que la vinculación jurídico procesal, para ser eficiente, debe ser intentada por el titular del derecho y **en contra de quien o quienes se formule la pretensión o interés**, esto es, de quienes resulten ser los obligados a soportar los efectos de la decisión⁷¹.

Por otro lado, se precisa que esta excepción controvierte la legitimidad pasiva de mi representada en su vertiente denominada por la ciencia procesal como *legitimación en causa* en razón de que las conductas imputadas en la demanda no son atribuibles a Luzparral (y no respecto de la *legitimación en el proceso* que refiere a la capacidad procesal para comparecer).

En esta línea, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones, por ejemplo, en el reciente **Caso Cañas** declara:

“Para los efectos de precisar la situación en relación a la cuestión jurídica suscitada en el pleito en examen, cabe tener presente que [...] se ha cuestionado la ausencia de lo que se conoce en doctrina procesal como legitimación procesal o *legitimatio ad causam*, que no es sino la aptitud para actuar como parte en un proceso **específico y determinado**. Sobre estos conceptos se ha extendido esta Corte en fallos anteriores, señalando lo siguiente: Que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida **en forma particularizada al proceso individual** de que se trate. Tal condición que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan

⁷¹ **Excma. Corte Suprema:** sentencia de casación de 1° de octubre de 2019, ingreso CS N°15.040.2018.

en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La **sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico**⁷².

En síntesis, en atención a que la falta de legitimidad pasiva de Luzparral está directamente relacionada con el objeto de fondo del actual litigio —cuyos contornos son imprecisos, difusos e indeterminados— la sentencia definitiva que se dicte en el futuro deberá denegar la demanda, con costas, en ausencia de un requisito básico procesal que jamás puede estar ausente.

— — — — —

EN SUMA, en autos no están acreditadas las infracciones a las normas que regulan la libre competencia, en particular las conductas de abuso de posición monopólica o dominante ni la ejecución de actos o hechos que inequívocamente impiden, restringen y entorpecen la libre competencia al tenor del artículo 3° del DL 211.

POR TANTO, en mérito de ello, de lo dispuesto en los artículos 3°, 20 y siguientes del DL 211 y demás normas legales o reglamentarias aplicables o pertinentes,

AL HONORABLE TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En la citada resolución del 16 de diciembre de 2021 (folio 73) se tuvieron por acompañado los documentos individualizados en

⁷² **Excma. Corte Suprema:** sentencia de casación de 9 de agosto de 2021, ingreso CS N°72.031.2020.

el primer otrosí de la demanda en función del apercibimiento que para cada uno de ellos se requirió.

Sobre el particular, hago presente el repudio que merece la metodología de agregación empleada por las sociedades demandantes, cuya “organización desorganizada” infringe la máxima de que solo deben probarse en juicios los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; excluyéndose —por lo tanto— la prueba sobreabundante y también la innecesaria o impertinente.

Estas máximas de buena fe procesal y de uso racional de los recursos de la judicatura fue recogida, entre otros cuerpos normativos, en el inciso 2° del N°4 del 453 del Código del Trabajo, que dispone —en lo pertinente— que “solo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución”.

Reglas homólogas existen también en el artículo 31 de la Ley N°19.968, que creó los Tribunales de Familia y en el artículo 276 del Código Procesal Penal, con lo cual se tiene un sistema de reglas probatorias para diversas materias que rehúye de la conducta de las sociedades demandantes.

La primera de tales reglas consagró una norma de exclusión probatoria que permite al juez ordenar “fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes”. Las 2 restantes, en similar sentido, permite la exclusión de la prueba manifiestamente impertinente y la que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Como se ve, la documentación acompañada por las sociedades demandantes reviste la calidad de sobreabundante y no recae sobre hechos controvertidos, con lo cual se ha transgredido la máxima de buena

fe procesal en que deben ingresar al expediente elementos claros y que favorezcan al tribunal alcanzar una decisión correcta, y su agregación al proceso presumiblemente se efectuó para dificultar la etapa de discusión.

Sírvase Honorable Tribunal: tener por hecho uso del apercibimiento decretado y por observada la respectiva metodología de agregación empleada.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño copias, emitidas con firma electrónica avanzada, de:

- 1) La escritura pública de 4 de junio de 2018, otorgada por Notaría Cortés de Valparaíso, a la cual se redujo el acta de la sesión del directorio de Luzparral celebrada el 26 de marzo de 2018, en la que se me designó como gerente general de Luzparral y se me confirieron poderes; antecedente que acredita mi personería para representar a Luzparral; y,
- 2) De la escritura pública de 14 de enero de 2012, otorgada por Notaría Cuadra de Linares, que contiene el poder judicial conferido por Luzparral a los señores Correa, Sepúlveda, Sánchez y Donoso.

Sírvase Honorable Tribunal: tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Para los efectos previstos en el inciso 5° del artículo 21 del DL. 211 de 1973 y en el Auto Acordado N°8 de 25 de mayo de 2006 de este Honorable Tribunal, en relación con el artículo 29 del DL 211 y del N°2 del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el N°14 del artículo 3° de la Ley N°21.394 de 2021), solicito tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico:

- 1) Juan Ignacio Correa Amunátegui: juanignacio.correa@cslegal.cl;
- 2) Jorge Sepúlveda Guzmán: jorge.sepulveda@cslegal.cl;
- 3) Juan Francisco Sánchez Silva: juanfrancisco.sanchez@cslegal.cl; y,
- 4) Nicolás Donoso Gardeweg: nicolas.donoso@cslegal.cl.

Sírvase Honorable Tribunal: tener por fijados esos correos

electrónicos.

CUARTO OTROSÍ: El abogado compareciente en lo principal y los restantes letrados individualizados en este otrosí (esto es, Juan Ignacio Correa Amunátegui, Jorge Sepúlveda Guzmán, Juan Francisco Sánchez Silva y Nicolás Donoso Gardweg), todos debidamente habilitados para el ejercicio profesional, declaramos que asumimos el patrocinio y poder que se nos confirió en el instrumento público identificado en el N°2 del segundo otrosí de este escrito, quienes firmamos en señal de aceptación.

Al respecto, se advierte que —tal como se especifica en dicho documento— cada uno de nosotros queda facultado para actuar de un modo individual y por separado unos de otros; y, que estamos investidos de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Todos los patrocinantes y apoderados están domiciliados en Avenida Apoquindo N°3.500, piso 11, Comuna de Las Condes, y firman en señal de aceptación.

Sírvase Honorable Tribunal: tener por asumido el respectivo patrocinio y poder.

RESERVADO CABECERA FIRMA DIGITAL

RESERVADO PARA FIRMA ELECTRONICA - SIGN